Núm. 809.

28 de noviembre de 1962.
1:30 P. M.

Aprobado: Roberto Sánchez Vilella
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

Por: Adolfo Ferrate Dorna
Secretario Asoc. de Estado

REGLAMENTO PARA DETERMINAR CUALES VACUNAS NO SE PODRAN INTRODUCIR, VENDER, TENER, ALMACENAR, TRANSPORTAR, MANIPULAR O USAR EN PUERTO RICO BAJO LA LEY DE PRODUCTOS BIOLOGICOS PARA TRATAMIENTO DE ANIMALES.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Puerto Rico se encuentra libre de muchas enfermedades de animales que existen en los Estados Unidos y en otras partes del mundo. La introducción de vacunas contra enfermedades que hoy no existen en Puerto Rico preparadas con los organismos vivos causantes de las mismas, aunque sean atenuados, introduciría y propagaría dichas enfermedades exóticas entre la población animal de Puerto Rico. Para la protección de nuestros animales es de vital importancia evitar la innecesaria y peligrosa introducción en Puerto Rico de tales vacunas contra dichas enfermedades, así como la de aquellas vacunas que por su alto grado de virulencia puedan ser perjudiciales a la salud de los animales que se intenta proteger. A dicho propósito obedece el presente Reglamento.

Sección 1.- Por no existir en Puerto Rico las enfermedades de animales para cuya prevención se fabrican las vacunas que más adelante se mencionan, se prohibe la introducción, venta u ofrecimiento en venta, tenencia, almacenamiento, transportación, manipulación, o uso en Puerto Rico de las siguientes vacunas preparadas con virus u organismos vivos, bien sean atenuados o sin atenuar, a saber:

1.- Vacuna contra la Morriña (Rinderpest)

2.- Vacuna contra la Fiebre Aftosa

3.- Vacuna contra la Rinotraqueitis bovina

4.- Vacuna contra la Erisipela porcina

5.- Vacuna contra la Ectyma ovina contagiosa

6.- Vacuna contra la Encefalomielitis equina

7.- Vacuna contra la Enfermedad equina del Africa

8.- Vacuna contra la Laringotraqueitis aviar

9.- Vacuna contra la Enfermedad Asiática de las Aves (Newcastle Asiatica)

Secs. 822-1 a 822-4 - Título 5 de Reglas y Reglamentos - Págs. 415 a 416.1

Sección 2.- Hay dos tipos de vacunas para prevenir algunas enfermedades de animales, o sea, el tipo virulento y el tipo atenuado o modificado. Por considerar que cuando el tipo de vacuna atenuado o modificado resulta eficaz para la prevención de una enfermedad, no debe utilizarse el tipo virulento de la misma, y que el uso del tipo virulento puede ser peligroso y perjudicial para la población animal de Puerto Rico, se prohibe la introducción, venta u ofrecimiento en venta, tenencia, almacenamiento, transportación, manipulación, o uso en Puerto Rico de las siguientes vacunas de tipo virulento:

1.- Vacuna contra el Cólera porcino (con virus vivo sin atenuar)

2.- Vacuna contra la Newcastle aviar (cepas Roakin, MK 107, y LaSota 717)

3.- Vacuna contra la Viruela aviar (con virus vivo sin atenuar)

4.- Vacuna contra la Coccidiosis aviar

Sección 3.- Autoridad Legal

Este Reglamento se promulga de acuerdo con las facultades conferidas al Secretario de Agricultura de Puerto Rico por la Ley Núm. 12, aprobada el 25 de mayo de 1961, según quedó enmendada por la Ley Núm. 45 aprobada el 14 de junio de 1962.

Sección 4.- Vigencia

Este Reglamento tendrá fuerza de ley inmediatamente después de su aprobación, de radicarse en la Secretaría de Estado de Puerto Rico un original y dos copias de sus versiones en español y en inglés, y de publicarse en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 aprobada el 30 de junio de 1957.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 27 de noviembre de 1962.

Luis Rivera Santos
Secretario de Agricultura